

## **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 39**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 1999.

**Materia:** Habeas Corpus.

**Recurrente:** Raymundo Valdez.

**Abogados:** Dres. Tomás B. Castro Monegro y César Julio Zorrilla y Lic. José Núñez Cáceres.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 026-0054645-7, domiciliado y residente en el paraje La Colonia del Cedro, sección Jovero, municipio de Miches, provincia El Seybo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de diciembre de 1999, a requerimiento del Dr. César Julio Zorrilla, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. José Núñez Cáceres, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en el cual se enuncian los medios que más adelante se señalarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela hecha por Joaquín Marcelino Calderón por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo por violación a los artículos 379, 388 y 401 del Código Penal fueron privados de su libertad el 25 de octubre de 1999, Raymundo Valdez Marcelino (a) Mariano, Juan Antonio Zorrilla Peguero (a) Kirico, Julio César Guerrero Mejía y Juan Eligio Rodríguez del Carmen; b) que en razón de las órdenes de prisión de que fueron objetos los referidos ciudadanos, éstos interpusieron una acción de habeas corpus ante la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictando el 9 de noviembre de 1999, su sentencia No. 294, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Raymundo Valdez (a) Mariano y Julio César Guerrero, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por los nombrados Raymundo Valdez (a) Mariano y Julio César Guerrero, en fecha 9 de noviembre de 1999, contra la sentencia de la misma fecha, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso constitucional de habeas corpus interpuesto por los impetrantes Raymundo Valdez (a) Mariano, Juan Antonio Zorrilla (a) Quirico, Julio César Guerrero y Juan Eligio Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Pedro Rubén Morel A., Wilfredo A. Barinas Robles y Julio César Zorrilla Nieves, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, en cuanto al fondo: a) Se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes Raymundo Valdez (a) Mariano y Julio César Guerrero, por existir indicios, serios, graves y concordantes que comprometan su responsabilidad penal, en el caso que nos ocupa; b) Se ordena y se reitera la liberad de los impetrantes Juan Antonio Zorrilla (a) Quirico y Juan Eligio Rodríguez, por no existir indicios serios, graves y concordantes, que comprometen su responsabilidad penal en el caso que nos ocupa; **Segundo:** Se declara libre de costas el presente recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena su mantenimiento en prisión, por existir en su contra indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometen su libertad; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el Dr. Tomás Castro depositó un memorial de casación a nombre de Raymundo Valdez y Julio César Guerrero Mejía, pero dado que las actas de casación levantadas al efecto por declaraciones del Dr. César Julio Zorrilla y el Lic. José Núñez Cáceres sólo señalan a Raymundo Valdez como único recurrente en casación, procederemos al análisis del recurso con respecto a este último;

Considerando, que en el referido memorial de casación se enuncian diez medios contra la sentencia impugnada, los que no fueron desarrollados; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el recurrente se encuentra preso con motivo de una querrela interpuesta por su hermano Joaquín Marcelino Calderón, quien lo acusa de haber sustraído, y posteriormente vendido, de una finca de su propiedad, unas 200 cabezas de ganado, en complicidad con otras personas; b) Que el recurrente admite haber vendido dicho ganado, pero alega que eran de su propiedad, no del querellante, ya que entre ellos había una sociedad, pero sólo con relación a la finca, no en lo que respecta a las vacas; c) Que a pesar de que algunos de los testigos escuchados afirman que el ganado en cuestión era de Raymundo Valdez (a) Mariano, la mayoría sostiene que era de ambos, tanto del querellante como del recurrente; d) Que los hechos así establecidos constituyen indicios suficientemente graves que justifican el mantenimiento en prisión del impetrante Raymundo Valdez (a)

Mariano”;

Considerando, que analizada la sentencia en los demás aspectos que interesan al recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Raymundo Valdez, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)